

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos, núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA,

(Gaceta del 31 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Habiéndose padecido algunas equivocaciones de copia en el siguiente decreto publicado en la *Gaceta* de ayer, se reproduce rectificado.

DECRETO.

Usando de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 31 de Julio último, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede absoluta, amplia y general amnistía, sin excepcion de clase ni fuero, á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos de cualquier especie cometidos hasta la citada fecha de 31 de Julio próximo pasado.

Art. 2.º En su consecuencia, se sobreseerá desde luego y sin costas en todas las causas pendientes por los expresados delitos.

Art. 3.º Las personas que por ellos estén detenidas, presas ó sufriendo condenas, serán puestas inmediatamente en libertad por los Juzgados y Tribunales que instruyan ó hayan fallado las causas, pudiendo volver libremente á España las que se hallasen expatriadas.

Art. 4.º Las que tuvieren derecho á sueldos ó haberes del Estado, la provincia ó el Municipio, con inclusion de los militares, necesitarán para poder percibirlos acreditar haber prestado el juramento á la Constitucion ante las Autoridades competentes.

Art. 5.º Se consideran tambien delitos políticos, para los efectos de este decreto, los cometidos con objeto de falsear, impedir ó ejercer coaccion en la libre emision del sufragio electoral, los conexos á que se refiere el caso 3.º, artículo 331 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, las incidencias de los delitos políticos, y final-

mente los cometidos por medio de la imprenta, excepto los de injuria y calumnia perseguidos á instancia de la parte agraviada.

Art. 6.º La responsabilidad civil en que hayan incurrido los procesados por los daños y perjuicios que hubiesen sufrido los particulares, con ocasion de los delitos expresados en los artículos 1.º y 5.º, queda subsistente, y se hará efectiva á instancia de los interesados.

Art. 7.º Por los respectivos Ministerios se dictarán las disposiciones convenientes para la inmediata y exacta aplicacion de este decreto.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 30 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Descoso S. M. el Rey de visitar las principales poblaciones de la Monarquía, á cuyo frente le ha colocado el voto nacional, ha dispuesto verificar dentro de pocos dias un viaje á algunas provincias, y entre ellas la del digno mando de V. S.

Sucesos análogos han solido dar ocasion en otro tiempo á costosos festejos, ordenados no pocas veces bajo la presion de las Autoridades superiores, ó ideados por cierto espíritu de vanidad en algunas corporaciones, y que eran no obstante tomados siempre como prueba del cariño de los pueblos á sus Soberanos.

Conoce demasiado bien S. M. el Rey de qué manera se expresa el afecto popular, si realmente existe, para que puedan halarle esas fastuosas manifestaciones que, si en último término poco ó nada prueban, aun siendo espontáneas, son en cambio altamente censurables cuando para realizarlas se abandona el cumplimiento de importantes servicios y de sagradas obligaciones y se introduce la perturbacion y el desconcierto en la hacienda de los pueblos.

De buen grado el Gobierno, respondiendo á los nobles sentimientos de S. M., prohibiria semejantes funciones, y mandaria que no fuesen de abono en cuenta las sumas empleadas en costearlas; pero las leyes que regulan la Administracion local confian á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales la gestion de sus intereses, y el Gobierno está obligado á respetar sus preceptos, sea ó no discreto el uso que de ellos se haga.

Deber suyo es, sin embargo, hacer lo posible para que, cesando de una vez la abusiva costumbre de los regocijos oficiales, dejen las Autoridades de creerse obligadas á obsequiar á las Personas Reales á costa del presupuesto.

Por tanto encargo á V. S. que haga entender á la Diputacion y Ayuntamiento de esa provincia el disgusto con que S. M. el Rey verá que se causen gastos en festejos ordenados en obsequio suyo, y la satisfaccion que recibiria en que, prescindiendo de costosas manifestaciones oficiales, se dejara á los habitantes que expresasen espontánea y sencillamente los sentimientos que abriguen para su Real Persona.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Madrid 30 de Agosto de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de....

Circular.

Con fecha 3 del corriente se ha comunicado por este Ministerio al Gobernador de la provincia de Oviedo la Real orden siguiente:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Avilés con motivo de la autorizacion que solicitó de la Autoridad competente para penetrar en el domicilio de los deudores por arbitrios, con el objeto de embargar los bienes suficientes para solventar su deuda, lo ha evacuado con fecha 14 de Julio último en los términos siguientes:

«En cumplimiento de la Real orden

de 30 de Mayo último ha examinado esta Seccion el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Avilés, provincia de Oviedo, en solicitud de que se adopte una medida general, declarando legalmente establecidos los arbitrios impuestos antes de la publicacion de la ley de 23 de Febrero último.

Instruido expediente de apremio para la cobranza de los que el Ayuntamiento de Avilés impuso sobre artículos de consumo, el comisionado, despues de los recargos ó apremios de primer orden, notificados sin efecto á los morosos, se dirigió al Juez de paz para que decretase el embargo, y venta en su caso de los bienes de los deudores, autorizando la entrada en el domicilio de estos.

El Juez decretó no haber lugar á lo solicitado, porque segun el art. 15 de la Constitucion nadie está obligado á pagar contribucion que no haya sido votada por las Córtes ó por las Corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, y la que se trataba de exigir sólo se hallaba acordada por el Ayuntamiento y la Diputacion, sin que constase que estas Corporaciones se hallasen autorizadas para imponerla.

En virtud de esta negativa acudió el mismo comisionado al Jefe económico y despues al Gobernador de la provincia por tratarse de arbitrios municipales, y habiendo facultado al comisionado esta última Autoridad para que requiriese al Juez á fin de que autorizase el apremio contra los morosos por hallarse el expediente arreglado á la ley, y ejecutándolo así dicho encargado, confirmó el Juez su anterior negativa, fundado en que al publicarse la ley de 22 de Junio último no se sancionan los acuerdos de los Ayuntamientos, sino que se les exime de la responsabilidad en que incurrieron obrando fuera de la ley.

En vista de esta negativa, y con arreglo al art. 25 de la instrucion de 3 de Diciembre de 1869, acudió el comisionado al Juez de primera instancia para que concediese la autorizacion solicitada, que aquel denegó igualmente por no haberse llenado el requisito establecido en

la instruccion citada, de declarar el Gobernador de la provincia bajo su responsabilidad que no existian en el expediente las faltas que motiyaron el auto del Juez de paz.

Las razones alegadas por el Ayuntamiento en la instancia elevada á ese Ministerio son:

1.º Que despues de publicadas las leyes de 23 de Febrero, 22 de Junio y 20 de Agosto, es perfectamente legal el impuesto: en razon á que fué aprobado por ellas, y en particular por la segunda disposicion transitoria de la nueva ley municipal, que en esta parte no puede estar en suspenso por referirse á hechos anteriores á su sancion y promulgacion.

2.º Que aun cuando no concurriese la anterior circunstancia, por equidad deberia dictarse una medida que obligase á los especuladores á pagar los indicados derechos.

Y 3.º Que establecidos estos arbitrios con autorizacion de la Diputacion provincial á fin de cubrir las atenciones municipales, y estando en descubierto por el concepto indicado de la suma de 113.405 rs. á que ascienden dichos derechos, no puede cumplir los compromisos que contrajo con el Estado, con la provincia y con los particulares, fiado en la percepcion del indicado recurso.

Con motivo de este expediente se consultó á la Seccion si, suspendida la ley municipal de 20 de Agosto último, que en su disposicion transitoria aprueba todos los actos, disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento de Madrid y de los que se hayan encontrado en sus circunstancias, á contar desde el 29 de Setiembre de 1868, debe entenderse que la ley de 22 de Junio de 1870 eximiendo de responsabilidad á las Diputaciones y Ayuntamientos que hayan establecido el impuesto de consumos con anterioridad á la ley de arbitrios municipales, reconoce como legales dichos acuerdos, autorizando desde luego á las indicadas Corporaciones para hacer efectivas las cantidades que en tal concepto se les adeudan, ó ha de considerarse que se limita á declarar á aquellos libres de la responsabilidad que por exaccion ilegal podria exigirseles.

Examinados por la Seccion los referidos antecedentes, cree que el enlace y armonia de las leyes de 22 de Junio y 20 de Agosto demuestran de un modo claro que su objeto no fué solamente relevar de responsabilidad á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que hubiesen establecido arbitrios sobre artículos de consumo, sino tambien el de que los acuerdos tomados acerca del particular se pudieran llevar á efecto, realizando las cantidades que por el indicado impuesto de consumos se les adeudasen. Limitada la primera de dichas leyes á declarar la irresponsabilidad de las referidas Corporaciones, vino á tener su cumplimiento en la segunda al declarar esta en su segunda disposicion transitoria que todos los actos, disposiciones y acuerdos tomados por los Ayuntamientos que se hubiesen hallado en las circunstancias que el de Madrid, á contar desde el 29 de Setiembre de 1868, quedaban aprobados con la preci-

sa obligacion de presentar la cuenta de recaudacion é inversion de caudales.

Ambas disposiciones legislativas adoptadas casi simultáneamente, puesto que sólo media de una á otra el corto plazo de dos meses, revelan claramente que el espíritu del legislador fué el de invalidar actos que por sus circunstancias eran completamente ilegales y causa de responsabilidad para los que en ellos habian intervenido, quedando desde entónces autorizadas las Corporaciones locales para llevar á efecto todos sus acuerdos y disposiciones, pues que de no ser así habria sido ilusoria é ineficaz la sancion otorgada. Es verdad que la ley de Ayuntamientos, en cuya disposicion transitoria se sancionan los actos de las Corporaciones populares, no ha llegado á tener cumplida aplicacion en virtud del Real decreto de 29 de Agosto de 1870; mas ha de tenerse en cuenta que este decreto se limitó á mandar que continuasen en vigor los decretos-leyes de 21 de Octubre de 1868 hasta que las Corporaciones populares se hallasen constituidas con arreglo á las nuevas leyes orgánicas de la expresada fecha de 20 de Agosto, estando hoy subsistentes las disposiciones transitorias de la ley municipal de la expresada fecha.

Así, desde el momento en que esta se promulgó, quedó legitimado el acuerdo del Ayuntamiento de Avilés referente al impuesto sobre consumos, no pudiendo ya hoy ser tachado de ilegal, ni fundarse en este supuesto la negativa del Juez á autorizar la continuacion del procedimiento de apremio para hacer efectivas las cuentas aun no satisfechas por algunos vecinos.

Hasta hay una consideracion de equidad que aconseja acceder á la solicitud del Ayuntamiento de Avilés, y es la de que si este, para cubrir el déficit que por este concepto resulta en su presupuesto, hubiera de acudir á la imposicion de nuevos arbitrios entre todos los vecinos, vendria tal medida á gravar injustamente á los que en su día satisficieron con puntualidad sus respectivas cuotas.

Cree, por lo tanto, la Seccion que se está en el caso de dictar en el sentido indicado la medida que solicita el Ayuntamiento de Avilés, y de prevenir al Gobernador de la provincia que devuelva al Juez de paz el expediente con la declaracion de no existir faltas en él, á fin de que autorice la entrada en el domicilio de los deudores, siguiéndose los demás trámites establecidos en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, ha tenido á bien declarar legalmente establecidos todos los arbitrios impuestos, á contar desde el 29 de Setiembre de 1868 hasta la publicacion de la ley de 23 de Febrero de 1870, por todos los Ayuntamientos que se hayan encontrado en difíciles circunstancias, disponiendo á la vez que V. S. devuelva el expediente, objeto de esta resolucion, al Juez de paz, con la declaracion de no existir en él falta alguna, á fin de que autorice la entrada en el domicilio de los deudores, con arreglo á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.»

Y deseando S. M. que este acuerdo

sirva de regla general aplicable á todos los casos análogos al de que se trata, ha dispuesto su insercion en la *Gaceta* para conocimiento de V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2157.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS de bienes nacionales

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Por disposicion del Sr. Jefe económico de esta provincia, se prorroga la subasta anunciada para el dia 25 de Setiembre próximo, en suplemento al *Boletin oficial* de 26 del corriente mes, para el dia 9 de Octubre.

Lo que se anuncia al público por medio del presente *Boletin* á fin de que obre los efectos oportunos en los respectivos expedientes de ventas; y para que llegue á noticia de los sugetos que quieran interesarse en la licitacion de las fincas continuadas en el referido suplemento.

Tarragona 31 de Agosto de 1871.—El Comisionado principal de Ventas, Francisco de P. Cirera.

Núm. 2158.

JUNTA PROVINCIAL de Agricultura, Industria y Comercio DE TARRAGONA.

Secretaría general.

Esta Junta, cuya mision principal es fomentar el desarrollo de todos los ramos de la riqueza pública de la provincia, en especial el de Agricultura, faltaria á uno de sus mas gratos é ineludibles deberes, si con motivo de la próxima *Exposicion de uvas* que el Instituto agrícola de San Isidro de Barcelona se propone celebrar en el mes de Setiembre, no se apresurase á dirigir su voz á todos los viticultores de la misma, para que no dejen de concurrir con sus ricos y variados frutos, á dar mayor realce á una *Exposicion*, cuyos resultados en la *viticultura* y *enologia* provincial, no podrán menos de influir de una manera eficaz y positiva por ser el principal ramo de su riqueza agrícola.

Tiempo es ya de que se conozcan científicamente y prácticamente la multitud de variedades de uvas que abundan en nuestra provincia, y que desaparezca esa confusion que reina y que da origen á la mala calidad de nuestros vinos, desechando todas aquellas que no se presten á una buena y entendida vinificacion; pues es necesario convencerse que solo en la buena calidad de los frutos, estriba el que nuestros vinos adquieran fama Europea, y el que puedan competir en todos los mercados del mundo. Y el único medio, el mas directo y positivo en sus prontos y felices resultados, lo está en estas *Exposiciones* á donde indudablemente concurrirán ó concurrir deben, todas aquellas eminencias que por sus conocimientos especiales, práctica de las

localidades y amor pátrio por el progresivo desarrollo de nuestra atrasada agricultura, y sobre todo en el importante ramo que motiva esta *Exposicion*, estudien y resuelvan con sus luces, y de comun acuerdo, el problema difícil y complejo de la vinificacion y mejora futura de nuestros vinos, ligado íntimamente con la infinidad de variedades de uvas en relacion con el clima, terreno, exposicion, situacion, altura sobre el nivel del mar, género de cultivo, mercados, gusto de los consumidores, y otras circunstancias económicas mas ó menos variables con la civilizacion y necesidades de los pueblos.

En la imposibilidad esta Junta de secundar activamente los deseos de la Comision Directiva de Barcelona, como así se lo habia ofrecido gustosa y solemnemente, por no haber sido reorganizada á tiempo segun el último decreto de 7 de Julio último, esta Secretaria se halla al menos en el deber de hacer público, el acuerdo de esta Corporacion de 27 de Junio, eual fué el nombramiento de una Comision compuesta de los Sres. Vocales D. Salvador Soler, D. Sebastian Cónsul y de los Ingenieros de Montes y Agricultura, habiendo designado el *local* que ocupa la misma para reunir y organizar las distintas variedades de uvas que los agricultores de esta localidad se sirviesen mandar á ella, así como el de remitirlas directamente á Barcelona en la época oportuna, facilitando de este modo la realizacion de esta *Exposicion*. Al mismo tiempo para que toda la provincia se hallase representada dignamente, se habia dispuesto tambien establecer en Réus, Valls, Montblanch, Tortosa, Vendrell y Falsét otros tantos centros de *concentracion* para cada uno de estos Distritos, encomendando á una persona caracterizada en ellos el cuidado de reunir las distintas variedades de cada uno y el de remitirlas á su vez á el *local de la Junta* para hacer de todas el envío general á Barcelona. Con estas disposiciones, la Junta creia haber llenado satisfactoriamente su mision: en tan vital asunto, cuando vino á suspender sus trabajos el decreto antes citado.

Para cumplir, pues, con el espíritu del acuerdo de esta Corporacion, la Secretaria interpretando fielmente los deseos de todos los Vocales que la componian, se cree en el deber de recordar á todos los viticultores de la provincia, ya que la Junta no puede auxiliarles en esta ocasion, que no dejen de concurrir particular ó colectivamente á dicha *Exposicion*, y al mismo tiempo á darles las instrucciones siguientes:

1.º Para evitar el acamulamiento y repeticion de unas mismas variedades de uvas, seria conveniente que de acuerdo entre si los principales viticultores de cada localidad ó distrito, procediesen á organizar una coleccion de todas las variedades que existan en cada uno de ellos.

2.º Las variedades que próximamente se conocen en toda la provincia de Tarragona son las designadas con los nombres siguientes:

Sinonimia.

- 1.º Granacha ó Garnacha negra.
- 2.º Idem id. blanca.

- 3.º Idem id. morada.
- 4.º Sumoy, Sumoll ó Zaumoy.
- 5.º Cruxent ó Cruixet ó Parrell eurt.
- 6.º Ojo de Liebre (Ull de Llebre).
- 7.º Mataró.
- 8.º Matarona ó Morastell.
- 9.º Cariñena ó Careñena.
- 10.º Picapoll.
- 11.º Picapolla negra.
- 12.º Idem blanca.
- 13.º Picapoll de rós.
- 14.º Trapat.
- 15.º Boval.
- 16.º Palop.
- 17.º Planleta.
- 18.º Planteta bona.
- 19.º Planta.
- 20.º Mansella.
- 21.º Malvasia borda.
- 22.º Idem colorada.
- 23.º Alicanti ó planta Valenciana.
- 24.º Cartuixá.
- 25.º Chareló, Karelo ó Charetto.
- 26.º Escaña vella.
- 27.º Esquitxa gós, Escaña gós ó Sumoy blanco.
- 28.º Trobat.
- 29.º Verdiell.
- 30.º Caixal de Llop.
- 31.º Macabeo, Macabeu blanco.
- 32.º Idem negro.
- 33.º Pampol-girat.
- 34.º Pansal.
- 35.º Pansal blanco.
- 36.º Idem negro.
- 37.º Moscatel romano.
- 38.º Idem de grano pequeño.
- 39.º Idem rós.
- 40.º Macabeo cartuixá.

3.º Conviene indicar los diferentes nombres con que se conocen en cada localidad, ó sea su sinonimia, así como la clase de terreno en que mas prospera cada variedad; la calidad de vino que se obtiene de ellas; su cantidad y el objeto á que se le destina; su precio medio en los mercados, y su consumo interior y exterior, su duracion y cuantos datos contribuyan á esclarecer el perfecto conocimiento de cada una de las distintas variedades.

Por último, para que sepan á que atenerse los que quieran concurrir á esta Exposicion damos á continuacion el Programa que la Comision Directiva del Instituto agrícola de Barcelona á hecho circular, que es como sigue:

COMISION DIRECTIVA DEL INSTITUTO AGRÍCOLA CATALAN de San Isidro.

«Reconociendo esta Comision la imperiosa necesidad de fijar de una manera definitiva la verdadera denominacion de las diferentes variedades de uvas que cultivamos en Cataluña y evitar la confusion que resulta de aplicar dos ó mas nombres distintos á una misma variedad, ó un mismo nombre á diferentes variedades, con el objeto de establecer de una vez la verdadera sinonimia de la vid, precisar los caracteres propios de cada variedad y las innovaciones que en el ramo de viticultura conviene introducir, acorde con lo propuesto por la Comision especial de estudio de los vinos catalanes, ha resuelto convocar á todos los viticultores para un concurso de uvas que

tendrá lugar el próximo Setiembre, según las bases del siguiente

PROGRAMA para el concurso de uvas de 1874.

Artículo 1.º En Setiembre del corriente año y en el local que ocupa en Barcelona el Instituto agrícola de San Isidro, tendrá lugar una exposicion de uvas, así para vino como para la mesa.

Art. 2.º Los dias en que estarán los frutos expuestos al público serán los 6, 7 y 8 de Setiembre para las variedades tempranas, y los 23, 24 y 25 del mismo para las tardías.

Art. 3.º Los frutos deberán presentarse en el local del Instituto un día ó todo lo mas dos, antes de los fijados.

Art. 4.º Las uvas, aun cuando no estén en completa sazón, deberán presentarse en su completo estado de desarrollo; debiendo remitirse bien acondicionadas y unidas á un pedazo de sarmiento de dos ó tres palmos de largo que tenga algunas hojas en buen estado.

Art. 5.º Se procurará que vengan en cestos con gran cantidad de pámpanos, recomendando á los conductores el mayor cuidado para que no sufran deterioro y empleando los medios mas rápidos y cómodos de conduccion.

Art. 6.º Además del sarmiento que lleva el fruto, se remitirá otro sarmiento con la sumidad, brote ó retoño tierno, si lo hubiese.

Art. 7.º El Instituto facilitará á los expositores las cestas á propósito para la conduccion, en las cuales podrán colocarse con comodidad dos variedades por lo menos.

Cada una de estas cestas contendrá un impreso con las intrucciones para la colocacion y conservacion del ejemplar que se remita y los datos que es preciso que acompañen á aquel. El Instituto facilitará tambien estas instrucciones sueltas á quien las desee.

Art. 8.º Al recibir los cestos los señores expositores, se servirán indicar las variedades que piensan exponer, con el objeto de que la Comision especial tenga tiempo para escogitar los medios necesarios de completar la exposicion y ordenarla. Por esta razon es conveniente que pidan los envases con bastante anticipacion á la fecha de la exposicion, ó que por lo menos remitan nota detallada de lo que expondrán.

Art. 9.º Una Comision especial estará constantemente en el local en los dias expresados, para recibir los productos y ordenarlos y exponerlos del modo mas conveniente para su conservacion y estudio.

Art. 10.º Las Subdelegaciones del Instituto y todos los territorios vitícolas aun cuando no hubiese en ellos Subdelegacion, conviene que manden personas competentes ó peritas para auxiliar con sus luces á la Comision y procurar de consumo con ella llevar á cabo el importante estudio que se propone hacer.

Art. 11.º Esta Comision mixta funcionará desde el dia anterior á la exposicion, esto es, desde el 5 y el 22 inclusive hasta un dia despues, esto es, hasta el 9 y 26 del mismo mes.

Art. 12.º El Instituto expedirá menciones honoríficas á aquellos expositores,

que fueran acreedores á esta distincion sea por la variedad de los productos, por su calidad ó por otra circunstancia especial, á juicio de la Comision mixta.

Art. 13.º Aun cuando el objeto principal de la exposicion es el estudio de las variedades catalanas, se admitirán no obstante productos de las provincias limítrofes ú otras para que sirvan de término de comparacion con nuestros productos.

Este concurso se considera como un ensayo de otro que en mayor escala tendrá lugar en Setiembre del próximo año 1872, según el programa que á su tiempo se publicará. La exposicion de 1872, además de las uvas para vino y para la mesa, se hará extensiva á los vinos y demás productos de la vid, así como tambien á los útiles, máquinas y herramientas relativas á la viticultura y vinificacion; teniendo en este punto la exposicion un carácter internacional, á fin de que tanto nuestros productores como los fabricantes de instrumentos agrícolas puedan tener nuevos modelos que imitar y nuevos procedimientos que ensayar.

Las menciones honoríficas concedidas en el concurso del presente año 1871, se considerarán como méritos contraídos y serán como una recomendacion para aquellos expositores que concurren tambien en 1872, en cuya exposicion se propondrán varios premios.

Barcelona 17 de Mayo de 1871.—El Vicepresidente, Pelayo de Camps.—El Vocal Secretario, Andrés de Ferrán.»

En vista, pues, del preinserto programa, la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta capital, espera fundadamente que serán muchos los viticultores que concurrirán de esta provincia, y al mismo tiempo para que no sea estéril la Exposicion en sus resultados deberán comisionarse para que vayan á estudiarla, aquellas personas que por sus conocimientos especiales se hayan distinguido mas en este importantísimo ramo agrícola, y mejor puedan desempeñar tan honroso cuanto honorífico cargo.

Tarragona 29 de Agosto de 1871.—En virtud del A. de la J. y C., El Secretario general Ingeniero agrónomo, Ricardo Rubio.

Núm. 2139.

COMISION PERMANENTE DE RESERVA de la provincia de Tarragona.

El Excmo. Sr. Director general de Infantería me ha remitido para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia la circular siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 20 del actual, me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: S. M. el Rey ha tenido á bien resolver lo siguiente:—1.º Se abre nuevamente la recluta voluntaria en los Cuerpos de las armas de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros y Reservas, á fin de que puedan alistarse todos los soldados que deseen pasar á servir al ejército de la isla de Cuba, bajo los mismos términos y condiciones de la orden circular de 31 de Enero de 1869.—2.º Los alistados que resulten útiles, recibirán por una sola vez la gratificacion de

100 pesetas y se les abonará además su haber al respecto de Ultramar desde el dia en que queden admitidos en los Depósitos, con arreglo á lo dispuesto en las órdenes de la Regencia de 5 y 13 de Noviembre de 1870; pudiendo además optar á los beneficios de la ley de reenganches, los que se encuentren en este caso; puesto que no obstante lo prevenido en la Real orden circular de 18 de Julio último, se seguirá admitiendo enganches y reenganches con premio para el ejército de Cuba.—3.º Para que la exploracion diaria á la tropa se haga con el mayor celo y eficacia á fin de conseguir el mejor resultado en esta recluta, se recomienda el mas exacto cumplimiento de la circular citada de 31 de Enero, particularmente su art. 6.º, que trata de las especiales circunstancias que en todos conceptos han de concurrir en los que deseen alistarse y de la responsabilidad en que incurren los que directa ó indirectamente traten de coartar la espontánea libertad de los interesados, debiendo remitirse á este Ministerio, por los Capitanes Generales y Directores de las armas, el estado numérico de los individuos que se alistén, según previene el art. 9.º de la misma disposicion.—4.º Con el fin de evitar complicaciones y el retraso consiguiente á la Caja general de Ultramar en la formacion de sus cuentas, se recuerda que los Oficiales conductores de los individuos alistados han de llevar consigo para entregar en los Depósitos de ingresos los socorros y documentos que previene el art. 7.º cap. 8.º del reglamento para la recluta de 27 de Octubre de 1863.—5.º Con objeto de que los cuerpos se hallen constantemente al completo de la fuerza señalada en presupuesto, los Jefes de los mismos, á medida que sean baja en ellos los alistados, reclamarán su reemplazo de los individuos de la primera reserva, en la forma prevenida.—6.º Queda asimismo abierta la recluta para los paisanos y licenciados del ejército que deseen sentar plaza para servir de soldados en el ejército de Cuba; y por lo tanto, serán admitidos en los depósitos de embarque y banderines, todos los que se presenten, siempre que reúnan las condiciones físicas y demás requisitos reglamentarios, con sujecion á lo dispuesto en la orden de la Regencia de 1.º de Abril de 1870.—7.º y último.—Estos individuos disfrutará además de los premios, pluses y ventajas que señala el decreto de 27 de Abril de 1870 y disposiciones vigentes sobre enganches, la gratificacion de 125 pesetas los procedentes de la clase de licenciados de los ejércitos de Ultramar y la de 100 pesetas los de la de paisano, cuyas sumas les serán entregadas por una sola vez, en la forma que previenen las órdenes de 23 de Setiembre de 1869 y 13 de Noviembre de 1870; percibiendo tambien unos y otros el haber de Ultramar desde el dia que firmen su compromiso. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo avisar á este Ministerio el recibo de la presente disposicion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1870.

En su consecuencia y para llevar á debido efecto lo dispuesto por S. M., he

acordado dictar las prescripciones siguientes:

1.^a Desde la fecha del recibo de esta circular, queda abierta la recluta voluntaria para el ejército de Cuba en todos los Cuerpos de las armas de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, y en los depósitos de embarque, Banderines, Comisiones de reserva y Cajas de quintos. Para ello se tendrán presentes las disposiciones de la Real orden de 31 de Enero de 1869, que determinan que los plazos por que puedan admitirse los enganches, respecto á los soldados serán por el tiempo que dure la campaña, por dos años, ó por cuatro sobre el tiempo que lleven servido. Que los individuos del ejército activo que se alistan en el primer concepto, irán con destino á los batallones procedentes de la Península, si son de infantería, y los de las demás armas ingresarán en las suyas respectivas, regresando unos y otros cuando lo verifique la expedición, con las ventajas que se otorguen á los demás individuos de ella, á no ser que prefieran reengancharse para continuar sus servicios en América. Los que se alistan por dos ó cuatro años, ingresarán en los Cuerpos de las armas respectivas en aquel ejército, y cuando hayan cumplido dichos plazos, sin rebaja ni abono alguno, pasarán á la segunda reserva ó se les expedirá la licencia absoluta segun lleguen á servir uno ú otro tiempo, sino deseen reengancharse; en el concepto de que á los que vayan por dos años se les abonarán otros dos para completar los ocho en la reserva, sea cualquiera el tiempo que lleven servido. A los individuos de la 1.^a y 2.^a reserva que se alistan, se les facilitarán los recursos necesarios para que puedan llegar á los depósitos de bandera á razon de 75 céntimos de peseta por cada dia de marcha. Los individuos de las reservas pueden tambien presentarse á enganche en los depósitos y banderines, cuyos Jefes, si resulten útiles reclamarán en el acto sus documentos de la Comision respectiva, procediendo á su alta con destino al ejército de Cuba. Los individuos de la 1.^a reserva que se alistan solo por el tiempo de las operaciones, regresarán con la expedición, optando á las ventajas que se concedan á los individuos de ella, y los que vayan por dos ó por cuatro años, al cumplirlos sin rebaja alguna pasarán á la segunda reserva, en la que servirán los primeros cuatro años mas, y dos los segundos, contándoseles el tiempo desde su entrada en el servicio. Los individuos de la segunda reserva tendrán derecho á su licencia absoluta el mismo dia en que se den por terminadas las operaciones, ó al concluir el mayor tiempo por que se hubiesen alistado.

2.^a Todos los individuos que se alistan para Cuba, cualquiera que sea su procedencia, recibirán el premio de 100 pesetas por una sola vez, tan luego como resulten útiles del reconocimiento facultativo y firmen su compromiso, recibiendo un aumento de 25 pesetas los que procedan de la clase de licenciados del ejército de Ultramar, segun se dispone en el reglamento de recluta. Además disfrutarán todos desde el dia de su alistamiento el haber de Ultramar, importante una peseta 50 céntimos diarios,

y los premios y pluses á que la clase de soldados puedan tener derecho como enganchados ó reenganchados en los Cuerpos. La gratificación de que queda hecho mérito, la recibirán los alistados al ingresar en los Depósitos, y será cargo á la Caja de Ultramar, así como sus haberes desde el dia en que se alistan.

3.^a Por cada 30 hombres que se alistan por batallon, podrán admitirse, en sus empleos, un sargento segundo, dos cabos primeros, dos segundos y un corneta, elegidos por su mayor antigüedad entre los que lo soliciten de sus Jefes, y los cuales recibirán la misma cuota de 100 pesetas que los soldados, y su haber á razon de Ultramar, que es de tres pesetas diarias para los sargentos segundos, de dos para los cabos primeros, y de una peseta 50 céntimos para los segundos.

4.^a Los individuos del ejército que reuniendo las condiciones necesarias se alistan para pasar á Cuba, y tengan débito en su ajuste, podrán saldarlo con cargo á la gratificación de 100 pesetas. Los que tuviesen alcances en su masita los recibirán en mano, de manera que las libretas de todos los alistados se puedan cerrar por la fecha de su baja en la Península resultando los abonos iguales á los cargos, y desapareciendo por lo tanto las relaciones de débitos y créditos.

5.^a Los Jefes de los Cuerpos, Depósitos, Banderines y Comisiones de Reserva me darán parte por el telégrafo cada cuatro dias, y por escrito los de la guarnicion da Madrid, de la marcha del alistamiento con sujecion al siguiente formulario:

«El Coronel ó Jefe de.... Al Director de Infantería.—Total de alistados útiles hasta hoy.—Tantos.»

Teniendo presente que en dicho total han de incluirse, desde el primer hombre que se haya alistado al abrirse la recluta, hasta el último que lo haya verificado en el momento de dar el parte. El alistamiento de las clases, en la proporcion ya prevenida, se me participará por el correo en relacion semanal y nominal.

6.^a Tan pronto como en cada Cuerpo se reunan de 25 á 30 hombres, emprenderán sin detencion la marcha para el depósito de embarque mas inmediato, conducidos por un Oficial ó sargento, segun la distribucion que se expresa á continuacion. Los Jefes de las Comisiones de Reserva, observarán igual marcha, si bien arreglando la fuerza de los contingentes que tengan que dirigir á los Depósitos, al resultado probable que esperen de la recluta en sus demarcaciones.

<i>Guarniciones.</i>	<i>Depósitos.</i>
Cuerpos y Comisiones de	
Castilla la Nueva.....	Madrid.
Idem id. de Cataluña....	Barcelona.
Idem id. de Andalucía y	
Extremadura.....	Cádiz.
Idem id. de Valencia....	Valencia.
Idem id. de Galicia.....	Coruña.
Idem id. de Aragon.....	Santander.
Idem id. de Granada....	Málaga.
Idem id. de Castilla la Vieja	Santander.
Idem id. de Navarra y pro-	

vincias Vascongadas... Santander.
Idem id. de Baleares.... Barcelona.

En los depósitos de que queda hecho mérito recibirán los alistados las prendas de vestuario y equipo señaladas para el embarque, sin que se les obligue de ningun modo por los Cuerpos á recibir ninguna de masita desde el momento que se alistan para Cuba y llevándose las que tengan de esta clase, por ser de su propiedad.

7.^a Los Oficiales conductores de contingentes disfrutarán con arreglo á lo prevenido en orden de 2 de Octubre de 1870 la gratificación de 50 pesetas por cada expedición de ida y vuelta, la cual les será abonada por los Depósitos, así como los gastos de conduccion de los alistados por los caminos de hierro, y los haberes de los mismos al respecto de América que los Cuerpos hayan abonado. Cuando los conductores sean sargentos, recibirán la gratificación de 25 pesetas por cada expedición. Los encargados de ellas sean Oficiales ó sargentos, formalizarán del importe de todas las partidas mencionadas los correspondientes cargos justificativos con relaciones nominales de la fuerza que conduzcan, los cuales liquidarán con el Jefe del Depósito respectivo. Del mismo modo harán entrega á este, de la documentacion completa del contingente, teniendo presente que las filiaciones han de entregarse en copia duplicada, y expresándose en ellas con claridad las condiciones del alistamiento de cada interesado, y que los cargos por trasportes han de formalizarse por separado de los que se refieren á gratificaciones y haberes individuales. Tan pronto como los Jefes de los Depósitos no consideren necesaria en ellos la permanencia de los Oficiales ó sargentos conductores, regresarán estos á sus Cuerpos.

8.^a Con objeto de que no haya dilacion en el reintegro de las cantidades que por haberes hayan podido anticipar los Cuerpos, ni en los demás abonos determinados para la recluta, la Caja general de Ultramar colocará desde luego los fondos suficientes, no sólo en todos los Depósitos de embarque y Banderines, sino en todas las Comisiones de Reserva de Infantería, y si conviniere en algun otro punto, en cuyo caso se prevendrá. Para todos los efectos económicos, tanto los Cuerpos como las Comisiones de Reserva, se entenderán directamente con los Depósitos, segun la plantilla que figura en la prevencion 6.^a de esta circular hasta ultimar las cuentas de la recluta.

9.^a Los reconocimientos facultativos, ya sean en los Cuerpos, Depósitos ó Comisiones, producirán á los médicos que los efectúen un abono por cada individuo que resulte útil, de una peseta 50 céntimos, cuya cantidad será cargo á la Caja de Ultramar en la misma forma prevenida para las demás que se han mencionado, teniendo presente que aun cuando un individuo sufra varios reconocimientos, el cargo por tal concepto no exceder de la precitada cantidad.

10.^a Se cuidará muy especialmente de no admitir con destino á Ultramar individuo alguno procedente de la clase de sustitutos que no justifique de una manera indubitable, y bajo la responsa-

bilidad de los Jefes que lo admitan, hallarse satisfecho en su contrato y dispuesto á embarcar, segun se previene en orden de 15 de Noviembre de 1870, inserta en el *Memorial* en circular número 297 de dicho año.

11.^a Recomiendo á los Jefes de los Cuerpos y centros de recluta que el enganche sea voluntario, y sin que para obtenerlo se ejerza coaccion de ningun género. Los Jefes de las Comisiones de Reserva darán publicidad á esta circular por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias.

12.^a Además de los despachos telegráficos á que se refiere el art. 5.^o, los Jefes de los Depósitos y Banderines participarán á la Caja de Ultramar cada dos dias la fuerza existente en los mismos, y el movimiento de alta y baja de la misma, con clasificacion de procedencias por armas, y la citada Caja me dirigirá estas noticias reasumidas por Depósitos, sin perjuicio de que eleve al Ministerio de la Guerra el estado mensual que se previene en orden de 31 de Enero de 1869.

13.^a El Jefe del Depósito de Cádiz me dará cuenta además de todos los embarques que se verifiquen.

14.^a Por último prevengo á los señores Jefes de los Cuerpos, y á los de los demás centros de recluta que por esta orden se establecen, cuiden de que no se admite individuo alguno que no reune las condiciones prevenidas; que en los regimientos y batallones de cazadores se cubran sin demora las vacantes que resultan por efecto del alistamiento, con individuos de la primera reserva y con voluntarios, esperando que todos se esforzarán por que la recluta responda en todos sus detalles y en su número á los deseos de S. M. y á las necesidades del ejército de la Isla de Cuba, para terminar en un breve plazo la campaña que allí se sostiene en defensa de la integridad de la Nacion.—Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1871.—Piéllain.»

Lo que se hace saber en el *Boletin oficial* de esta provincia para conocimiento de esta 1.^a y 2.^a reserva á fin de que los que deseen marchar voluntariamente al Ejército de Ultramar se presenten en las oficinas de la misma, plaza de la Fuente, núm. 47, piso 3.^o Asimismo podrán verificarlo los individuos licenciados de los Ejércitos de Ultramar y la Península y los de la clase de paisano.

Tarragona 30 de Agosto de 1871.—
El Comandante Jefe, Leonardo Legar.

CARTILLA

DEL

SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

DE

PESAS Y MEDIDAS

POR

D. JOSÉ M.^o MIGUEL Y FONTANILLES,
Ingeniero industrial, Agrimensor, Maestro de obras y Profesor de ciencias.

Véndese dicha cartilla en la imprenta de este periódico á 50 céntimos de peseta.

IMPRENTA DEL DIARIO DE TARRAGONA.

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

correspondiente al Lunes 4 de Setiembre.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Presidente del Consejo de Ministros en Telégrama recibido en esta, á la una de la madrugada de hoy, me dice lo que sigue:

«S. M. el Rey llegó á Valencia á las tres y 45 de la tarde y tanto en dicha ciudad como en todos los pueblos del tránsito ha sido recibido con indescriptible entusiasmo y saludado por todas las Corporaciones.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este «Boletín oficial extraordinario» para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

Tarragona 4 de Setiembre de 1871.

EL GOBERNADOR,
Rómulo Mascaró.

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

correspondiente al Lunes 4 de Setiembre.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Presidente del Consejo de Ministros en Telegrama recibido en esta, a la una de la madrugada de hoy, me dice lo que sigue:

«S. M. el Rey llegó a Valencia a las tres y 45 de la tarde y tanto en dicha ciudad como en todos los pueblos del tránsito ha sido recibido con indescriptible entusiasmo y saludos por todas las Corporaciones.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletín oficial extraordinario para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia.

Tarazona 4 de Setiembre de 1871

EL GOBERNADOR
Rómulo Mascareño.